

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 22 de septiembre de 1983.-

VISTO el presente expediente S-1093/83, y

CONSIDERANDO:

1°) Que este Tribunal tiene decidido que no corresponde la percepción de haberes sin contraprestación de servicios, pero ello es así en tanto no se haya dictado una disposición en contrario (Fallos: 295:318; Expte. S-4232, Resol. 624/81 y sus citas).

2°) Que en el presente caso la Cámara dispuso la suspensión preventiva el 11/3/83 (fs. 4 Expte. "A" 240/83), prorrogándola el 30/3 (fs. 13). El 7 de julio (fs. 30) en razón de que "cesaron las causas que motivaron las / resoluciones de fs. 4 y 13", dejó sin efecto la medida, "a partir del 4 de marzo".

3°) Que a fin de no causar eventuales mayores erogaciones al Poder Judicial y perjuicios económicos / al agente, practíquese la liquidación de los haberes retenidos, sin perjuicio de requerir que la Cámara correspondiente dicte pronunciamiento en el sumario A-240/83, lo que así se resuelve.

Regístrese, remítase a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital el sumario elevado y fotocopia de la presente y hágase saber a la Subsecretaría de Administración, a los fines pertinentes, a cuyo efecto pase el expediente.-


ADOLFO H. GABRIELLI